

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 12 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 18 de abril de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **NI4-11061** se ha proferido la **Resolución VCT No. 00086 del 3 de febrero de 2024** y en su parte resolutive dice;

<p>Que en mérito de lo expuesto,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-11061, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores los señores JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.320.095, HECTOR OMAR BARRINAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.211.348 y QUERUBIN PINEDA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.167, en caso de no</p>

MS3-P-003-F-011/V2

<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. VCT 000086 DE 23 DE FEBRERO DE 2024 Hoja No. 7 de 7</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"</p> <p>ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de CUBARRAL, departamento del META, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NI4-11061, lo anterior de conformidad con el artículo 305 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-11061, que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.</p> <p>Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de febrero del año 2024.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;"> IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA Vicepresidenta de Contratación y Titulación</p> <p><small>Proyectó: Lyndy Mariana Rivas - Gestor GUM Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GUM Revisó: Milner E. Martínez Casas - Experto Desplazo VCT Aprobó: Doris Esperanza Reyes - Coordinador GUM</small></p>
--


ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000086 DE

(23 DE FEBRERO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

1. ANTECEDENTES

Que el día **04 de septiembre de 2012**, los señores **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.320.096, **HÉCTOR OMAR BARINAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.211.349 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.167, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUBARRAL**, departamento de **META**, a la cual se le asignó la placa No. **NI4-11061**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NI4-11061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

Que, mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **07 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0830-2020**, determinó que es jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con los señores **JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, **HÉCTOR OMAR BARINAS LÓPEZ** y **QUERUBIN PINEDA ROJAS**, y proceder a programar la visita de verificación al área de la solicitud No. **NI4-11061**.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"

Que atendiendo lo requerido en el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, los solicitantes dentro de los términos establecidos, dieron respuesta bajo los radicados **20201000556892 y 20201000563682**, los cuales fueron recibidos vía correo electrónico el día **06 de julio de 2020**.

Que a partir de lo anteriormente transcrito, y conforme al requerimiento realizado mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a verificar dentro de los términos establecidos, las respuestas otorgadas por parte de los solicitantes al mencionado Auto, a efectos de determinar las áreas libres susceptibles de continuar los trámite de formalización y proceder a la posterior liberación de aquellas zonas no aceptadas por los interesados, por lo que el **21 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó la evaluación de la documentación allegada para cada solicitud.

Que, en cumplimiento de lo mencionado, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. **081 del 13 de noviembre de 2020**, mediante el cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional y se ordena continuar el trámite de las mismas con los polígonos seleccionados para cada una de ellas.

Que en correo electrónico del **09 de junio de 2021**, radicado bajo el No. **20211001230542**, los interesados allegaron solicitud de inconformidad y autorización para revocar y/o modificar el **Auto GLM No. 000430 del 04 de noviembre de 2020**, frente a la solicitud de formalización de minería tradicional **NI4-11061**, por cuanto la autoridad minera al expedir el acto administrativo omitió el área seleccionada finalmente.

Que mediante **Resolución No. GCT 000764 del 9 julio de 2021**, se resolvió modificar el **Auto GLM No. 000430 del 04 de noviembre de 2020**, respecto de la solicitud de formalización de minería tradicional **NI4-11061**, en cuanto a **RETENER** el polígono No. **18N09A12F04G** correspondiente a **1,2283 Hectáreas** y **LIBERAR** el polígono **18N09A12A14S** correspondiente a **137,5696 Hectáreas**.

Que través de la **Resolución No. VCT 000673 del 19 de diciembre de 2022¹**, la autoridad minera procedió a declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**, por cuanto se estableció que a la fecha no se había presentado el soporte de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera el señor **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI4-11061**, presentó recurso de reposición bajo el radicado No. **20231002236102 del 17 de enero de 2023**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000255 del 17 de abril de 2023²** se ordenó reponer lo dispuesto en **Resolución No. VCT 000673 del 19 de diciembre de 2022** y continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI4-11061**.

¹ Notificada electrónicamente el día 02 de enero de 2023, según Certificación de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-0006.

² Notificada electrónicamente el día 24 de mayo de 2023.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones procedió mediante **Constancia GGN-2023-CV-0115 del 30 de mayo del 2023 a DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0161 del 28 de febrero de 2023**, y la **Publicación de Liberación de Área No. GGN-2023-P-0188 del 24 de marzo de 2023**, esta última exclusivamente de lo publicitado dentro del expediente minero **NI4-11061** con el propósito de garantizar el debido proceso. Lo anterior, atendiendo que por error las mencionadas constancia y publicación fueron proferidas sin que se atendiera la interposición oportuna de recurso de reposición.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los días **6 y 7 de septiembre de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NI4-11061**, cuyas conclusiones se plasmaron en el informe de visita **GLM No. 319**, determinando que es viable técnicamente continuar con el trámite de formalización minera.

Que mediante **Auto GLM No. 000202 del 20 de octubre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. 179 del 25 de octubre de 2023, se requirió al solicitante, entre otros, la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual se otorgó el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de su notificación.

Que a través de **Concepto Técnico GLM 029 del 07 de febrero de 2024**, se efectuó evaluación técnica para la recaptura de área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI4-11061**, teniendo en cuenta la decisión de continuar con el trámite emitida por la autoridad minera a través de **Resolución No. VCT 000255 del 17 de abril de 2023**, de igual forma se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES (...)

*2. Una vez revisada el área susceptible de continuar con el trámite de la solicitud de formalización NI4-11061 se evidencia que se encuentra totalmente superpuesta a las capas ambientalmente excluibles: "Zonificación de exclusión de la actividad minera. 1321. DMI Ariari Guayabero. DMI Ariari Guayabero. Resolución PS.GJ.1.2.6.22 1987 de fecha 15/12/2022, por medio de la cual se adopta la reglamentación de usos y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades que se desarrollen en las zonas del DMI Guayabero del área de manejo especial La Macarena AMEM dentro del cuenca del río Alto Ariari. Oficio con radicado CORMACARENA 006754-2023 de fecha 17/04/2023. Fuente: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA Fecha de actualización: Dic 4, 2023 realizada por la entidad ambiental"; y de acuerdo a los lineamientos actuales es de carácter excluible y se define recorte de área; por lo tanto, **NO QUEDA ÁREA PARA CONTINUAR TRÁMITE.**"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

✍

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061”

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, conforme a lo expuesto y en atención a lo ordenado en **Resolución No. VCT 000255 del 17 de abril de 2023**, se emitió el Concepto Técnico **GLM-029 del 07 de febrero de 2024** en el cual se efectuó evaluación técnica para la recaptura de área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NI4-11061**, y de igual forma concluyó lo siguiente:

“(...) 2. Una vez revisada el área susceptible de continuar con el trámite de la solicitud de formalización **NI4-11061** se evidencia que se encuentra totalmente superpuesta a las capas ambientalmente excluibles: “Zonificación de exclusión de la actividad minera.1321. DMI Ariari Guayabero. DMI Ariari Guayabero. Resolución PS.GJ.1.2.6.22 1987 de fecha 15/12/2022, por medio de la cual se adopta la reglamentación de usos y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades que se desarrollen en las zonas del DMI Guayabero del área de manejo especial La Macarena AMEM dentro del cuenca del río Alto Ariari. Oficio con radicado CORMACARENA 006754-2023 de fecha 17/04/2023. Fuente: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA Fecha de actualización: Dic 4, 2023 realizada por la entidad ambiental”; y de acuerdo a los lineamientos actuales es de carácter excluible y se define recorte de área; por lo tanto, **NO QUEDA ÁREA PARA CONTINUAR TRÁMITE.** (...)”

De acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico del **07 de febrero de 2024** es preciso resaltar la observancia al PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN que debe atender la Autoridad Minera en sus decisiones, ante el riesgo o probabilidad de un daño que se pueda generar. Así lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 03 de agosto de 2020³, en los siguientes términos:

(...)
La Sala advierte que en este caso estaban dados los requisitos para que la autoridad minera adoptara sus decisiones al amparo del principio de precaución que, según la jurisprudencia constitucional, se debe aplicar conforme a la regla “in dubio pro ambiente” frente a los impactos de la minería. Así, aunque (i)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, radicación No. 25000-23-36-000-2013-01639-01(58710), Temas: controversias contractuales – nulidad absoluta de contrato de concesión minera – caducidad del medio de control – interpretación de la ley – principio de precaución

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061”

no existía certeza absoluta sobre el alcance específico del daño que iban a producir las actividades de exploración y explotación minera en el DMI, (ii) la existencia de abundantes estudios científicos e incluso oficiales que advertían sobre el riesgo, obligaban a la ANM a verificar la procedencia de negar el título en obediencia del principio de precaución. (...) La Sala advierte que la decisión de haber negado el título habría servido a un fin constitucionalmente admisible de interés general, habría sido adecuada para realizar dicho objetivo que no podía lograrse de otra forma dentro del procedimiento de solicitud de concesión, lo que la hacía necesaria; y que en definitiva habría reportado mayores beneficios para la comunidad y de manera más amplia para todo el ecosistema protegido, que los sacrificios que comportaba su aplicación.

(...)

De otra parte, la Sala no encontró acreditados los cargos presentados en el recurso de apelación, según los cuales no debía declararse la nulidad del contrato. En consecuencia, confirmará la declaratoria de nulidad absoluta parcial del contrato con base en el artículo 1519 del Código Civi. La Sala advierte que el contrato tiene objeto ilícito, porque el título minero se superpone con la Reserva Forestal Protectora y Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, la cual –según el artículo 34 del Código de Minas– era una zona excluible de la minería (...)” (Destacado fuera de texto)

De acuerdo a la jurisprudencia en comento, se considera procedente, para el caso concreto, dar aplicación al principio aducido, teniendo en cuenta que del estudio técnico efectuado se determinó que el área de interés se superpone con zona excluible para la minería, por lo que, de llevar a cabo dicho trámite se estaría, además de suscitándose un riesgo de daño ambiental eminente, contrariando las disposiciones legales y jurisprudenciales al respecto.

De esta manera, del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-11061, se evidencia que la misma **NO cuenta con área libre susceptible de contratar**, por cuanto se superpone totalmente con zona de exclusión minera, lo anterior con fundamento en la evaluación técnica enunciada y la norma que regula la materia, por lo que, en atención a los principios de eficacia y económica procesal que enmarcan las actuaciones de las autoridades administrativas, no es procedente recapturar el área de la mentada solicitud, considerándose, por las razones expuestas, el rechazo de la misma.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI4-11061, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores los señores **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.320.096, **HÉCTOR OMAR BARINAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.211.349 y **QUERUBÍN PINEDA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.167, en caso de no

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI4-11061”

ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CUBARRAL**, departamento del **META**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NI4-11061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA** así como a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI4-11061**, que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme el presente acto administrativo, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de febrero del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: María Alejandra García Ospina- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinador GLM 

